

**13912** RESOLUCION de 5 de junio de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» el Pacto suscrito por la representación de la Administración del Estado y los Sindicatos Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO), aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1990.

Visto el texto del Pacto suscrito el día 6 de abril de 1990 por la representación de la Administración del Estado y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO) sobre compensación al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Admitir el depósito del citado Pacto en la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de este Centro directivo.  
Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### ANEXO

En Madrid, a 6 de abril de 1990, las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC OO), como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convienen suscribir el presente Acuerdo, que contiene las siguientes cláusulas:

Primera.—Al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado, incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1.º de la Ley 9/1987, de 12 de junio, se le reconoce el derecho a la percepción de una paga por importe de 52.525 pesetas en compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989.

Segunda.—Esta paga se hará efectiva a partir del momento en que el Real Decreto-ley correspondiente sea aprobado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Al personal incluido en la cláusula primera se le aumentará en 1,2 puntos la base de cálculo a efectos de determinar los incrementos de las retribuciones que proceda incluir en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1991.

Cuarta.—A partir de 1990, el Gobierno aplicará una revisión salarial a los empleados públicos, en el caso en que el IPC previsto sea superado por el IPC registrado en el ejercicio.

Quinta.—Dicha revisión se fijará de forma que el incremento de las retribuciones de los empleados públicos, una vez incorporada dicha revisión, mantengan la misma diferencia en puntos respecto al IPC registrado que la original incluida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado en relación con el IPC previsto.

Sexta.—La instrumentación de esta revisión se establecerá, cuando proceda, a partir de la desviación existente del IPC previsto y la tasa interanual de precios noviembre sobre noviembre. Dicha revisión se incluirá preferentemente en la nómina de los empleados públicos del mes de enero, y será consolidable a todos los efectos.

Séptima.—El Gobierno y los Sindicatos declaran que con este Acuerdo queda definitivamente cerrada la compensación por desviaciones entre las inflaciones previstas y registradas en los últimos años.

Y para que conste, se firma el presente Acuerdo en el lugar y fechas indicados.—Por la Administración del Estado: El Secretario de Estado de Administración Pública, el Subsecretario para las Administraciones Públicas y el Secretario general de Planificación y Presupuestos.—Por los Sindicatos: UGT y CC OO.

Acuerdo por el que se aprueban los Acuerdos suscritos por las representaciones de la Administración del Estado y de las Organizaciones Sindicales CC OO y UGT sobre compensación por las desviaciones entre el IPC previsto y el registrado en 1989, y sobre negociación colectiva de los funcionarios públicas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, el Consejo de Ministros acuerda:

Prestar su aprobación expresa y formal a los siguientes Acuerdos celebrados entre las representaciones de la Administración del Estado y

de las Organizaciones Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC OO).

1. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se compensa al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a su previsión inicial, que figura como anexo.

2. Acuerdo suscrito el día 6 de abril de 1990 por el que se reconoce el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos, que figura como anexo.

Ambos Acuerdos han sido formalizados como culminación del proceso de negociación realizado en el marco regulado en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Al término de las negociaciones que, sobre diversos bloques temáticos, tuvo el Gobierno del Estado con los interlocutores sociales, la Administración del Estado presentó en su Mesa General de Negociación dos propuestas de acuerdo: Una, para compensar al personal funcionario y estatutario de la Administración del Estado incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 9/1987, de 12 de junio, por la desviación que experimentó el IPC en 1989 con respecto a la previsión que inicialmente se hizo de este indicador del coste de precios de bienes de consumo; otra, para el reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos por considerar que constituye un contenido básico del derecho a la libertad sindical, constitucionalizado en el artículo 28 de nuestra norma fundamental.

Tratado ampliamente el tema en la reunión que la citada Mesa celebró el día 31 de enero de 1990, de los cuatro Sindicatos que participan en la misma, aceptaron las propuestas de la Administración los Sindicatos CC OO y UGT, acordándose que la articulación de los Acuerdos se realizaría por el cauce establecido en la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación. Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

Suscritos los Acuerdos en la reunión de la Mesa General de Negociación, celebrada con fecha 6 de abril del corriente año, el artículo 35 de la citada Ley exige para su validez y eficacia la aprobación expresa y formal del Consejo de Ministros.

**25798** RESOLUCION de 29 de octubre de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del X Convenio Colectivo del Ente público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del X Convenio Colectivo del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de julio de 1992, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Asociación Profesional Libre e Independiente (APLI), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes del Ente público Radiotelevisión Española y de las Sociedades estatales referenciadas, en representación de la Administración, al que se acompaña informe favorable emitido por los Ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas (Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones); debiéndose adoptar, en todo caso, las medidas indicadas en el señalado informe, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de octubre de 1992.—La Directora general, Soledad Cordova Garrido.

**ACUERDOS ALCANZADOS EN LA NEGOCIACION  
DEL X CONVENIO COLECTIVO  
DE RADIOTELEVISION ESPAÑOLA,  
«RADIO NACIONAL DE ESPAÑA, SOCIEDAD ANONIMA»,  
Y «TELEVISION ESPAÑOLA, SOCIEDAD ANONIMA»**

Además de la aplicación de la Nueva Política Retributiva en su tercer tramo para 1992, a continuación se especifican los acuerdos alcanzados:

Primero. *Horas extraordinarias.*—Se incrementa en 5,7 por 100 su valor, con efectos de 1 de enero de 1992.

Segundo. *Dieta nacional.*—Se incrementa en 5,7 por 100, desde el 1 de enero hasta el 30 de septiembre de 1992, estableciéndose su valor en 10.000 pesetas, a partir del 1 de octubre de 1992.

Tercero. *Dieta internacional.*—Incremento del 5,7 por 100, a partir del 1 de enero de 1992.

Cuarto. *Kilometraje.*—Su valor queda fijado en 28 pesetas/kilómetro, a partir del 1 de enero de 1992, estableciéndose un suplemento del 10 por 100 por acompañante.

Quinto. *Paga de productividad.*—Su valor para 1992, por niveles económicos, será el siguiente:

Nivel 1: 124.137 pesetas.  
Nivel 2: 117.481 pesetas.  
Nivel 3: 110.931 pesetas.  
Nivel 4: 104.531 pesetas.  
Nivel 5: 98.131 pesetas.  
Nivel 6: 91.810 pesetas.  
Nivel 7: 85.539 pesetas.  
Nivel 8: 79.342 pesetas.  
Nivel 9: 73.133 pesetas.

Sexto.—El Fondo de Asistencia Sanitaria para 1992, destinado a los trabajadores que no sean beneficiarios de la Entidad colaboradora, será de 61,2 millones de pesetas, de los cuales se repartirá, a principios de ejercicio, el 35 por 100, distribuyéndose a través de la Comisión de Acción Social el resto del Fondo, a lo largo de 1992, sin perjuicio de la aplicación del Fondo Social (alrededor de ocho millones).

Séptimo. *Viajes y dietas sindicales.*—Los Sindicatos más representativos a nivel estatal podrán efectuar 75 viajes al año, con un máximo de doscientos veinticinco días de dietas. Los viajes internacionales se efectuarán solamente en el ámbito europeo, con cargo a este cupo, valorándose el doble que los nacionales, a efectos del cómputo señalado anteriormente. Se respetará la diferencia establecida en el párrafo segundo del artículo 47, o), del IX Convenio Colectivo en los años que se celebren elecciones sindicales en Radiotelevisión Española.

Octavo.—Se crea una Comisión con objeto de unificar en un texto único la vigente Ordenanza Laboral, el IX Convenio Colectivo y los presentes acuerdos a la mayor brevedad posible.

Noveno.—Estos acuerdos estarán supeditados a las autorizaciones legales correspondientes, en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992.

Décimo.—En todo lo no previsto en estos acuerdos, se estará a lo establecido en el IX Convenio Colectivo y Ordenanza Laboral de Radiotelevisión Española.

Madrid, 9 de julio de 1992.

**ANEXO 1**

*Valores del salario base en el Ente público Radiotelevisión Española y sus Sociedades estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima» y «Televisión Española, Sociedad Anónima» desde 1 de enero de 1992*

Niveles	Pesetas mes
1	232.240
2	212.869
3	195.114
4	178.840
5	163.923
6	150.250
7	137.718
8	126.231
9	115.702

*Valor de dieta nacional, internacional y kilometraje con efectos de 1 de enero de 1992*

Dieta nacional:

Hasta 30 de septiembre de 1992: 9.619 pesetas.  
Desde 1 de octubre de 1992: 10.000 pesetas.

Dieta internacional: 19.237 pesetas.

Kilometraje: 28 pesetas/kilómetro.

Primer acompañante: 31 pesetas/kilómetro.

Segundo acompañante: 34 pesetas/kilómetro.

Tercer acompañante: 36 pesetas/kilómetro.

Cuarto acompañante: 39 pesetas/kilómetro.

**ANEXO 2**

*Valores de horas extraordinarias con efectos de 1 de enero de 1992*

Nivel	Hora diurna	Hora nocturna	Hora festiva
1	2.188	2.500	2.998
2	2.089	2.386	2.862
3	1.983	2.266	2.720
4	1.880	2.148	2.580
5	1.775	2.025	2.433
6	1.667	1.904	2.286
7	1.557	1.779	2.135
8	1.446	1.655	1.987
9	1.336	1.527	1.836

*Valor de la libranza con efectos de 1 de enero de 1992*

Siete horas: 4.533 pesetas.

Más de nueve horas: 6.007 pesetas.

*Remuneraciones en especie con efectos de 1 de enero de 1992*

Comida/cena (con factura): 1.216 pesetas.

Comida/cena (sin factura): 1.004 pesetas.